

# **CASACIÓN**

## **ADOLESCENTES INFRACTORES**

# **La casación penal en el Estado Constitucional de derechos y justicia**

## **ESTADO CONSTITUCIONAL:**

*Contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder.*

*La constitución es:*

- ***material,***
- ***orgánica y,***
- ***procedimental.***

## ESTADO DE DERECHOS:

- *Importancia de los derechos;*
- *Pluralismo jurídico (bloque de constitucionalidad) Art. 8.2.h CADH, Art. 15 PIDCP*

## ESTADO DE JUSTICIA:

*“(...)una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: **descriptivo**, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), **prescriptivo** (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y **valorativo o axiológico** (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho)*

# Jurisprudencia sobre el recurso de casación en materia penal

Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir:

*“La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.*

Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

La Corte Nacional de Justicia, al delimitar el ámbito material del recurso de casación, ha establecido que:

***“Ningún recurso de casación podrá ser procedente, si el recurrente no exterioriza las razones jurídicas de las que se cree asistido, para elaborar los cargos que presenta al Tribunal. Esta actividad, que se conoce como argumentación jurídica, consta de tres componentes básicos: a) Determinación de la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontación entre el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica, que se considera ha provocado un error de derecho, y aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada”***.Ecuador, Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 444-2014.

La Corte Constitucional al analizar el recurso de casación, en materia penal, en torno a la prohibición normativa de volver a valorar la prueba, ha desarrollado el siguiente argumento:

*“(...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 (...)”.*

Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 001-13-SEP-CC, de 6 de febrero de 2013, caso 1647-11-EP.

**Ámbito conceptual**

**Claus Roxin:** *“La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”* *Derecho procesal Penal*, Editores El Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 466.

**Fernando de la Rúa:** *“es un instituto procesal, un medio acordado por la ley para impugnar, en ciertos casos y bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, limitadamente a la cuestión jurídica”* *El Recurso de Casación*, Victor P. de Zavalia Editores, Buenos Aires, 1968, p. 20

**Piero Calamendrei :** *“consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas”*. *La casación*, Tomo I, Vol. II, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 376

De lo anotado precedentemente, se advierte, que el recurso de casación tiene fuertes características técnicas y de excepcionalidad; el mismo, controla y analiza la sentencia de segunda instancia, a fin de determinar si dicha resolución viola la ley, por alguna de las causales establecidas en el régimen procesal penal -contravención expresa, indebida aplicación, errónea interpretación-, su naturaleza conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, encaminado a corregir los errores “*in iudicando*” existentes en la sentencia del Tribunal *ad quem*, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de Casación.

Como corolario, las reglas procesales prohíben en este recurso los pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y la nueva valoración de la prueba; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de casación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

**Legitimación, temporalidad, lugar**

La **teoría de la impugnación** determina que los recursos se someten a los modos y casos que la ley determina expresamente; ergo, su interposición se supedita al **ámbito de tiempo, lugar y modo** dispuestos para cada caso en concreto. Así, para conceder el recurso de casación es imperativo el observar el cumplimiento de estos parámetros pues, solo verificadas estas condiciones podrá validarse su admisión.

Estos ámbitos establecen los requisitos de admisibilidad señalados por la ley, *per se*, se debe precisar su existencia procesal, esto es la aplicabilidad del recurso al caso concreto, para lo cual, a más de las descripciones expuestas para cada recurso en el Título IX intitulado “Impugnación y Recursos”, debe remitirse a las limitaciones señaladas por cada procedimiento; así, los recursos son aplicables en la medida que la ley y la jurisprudencia lo permiten.

## LEGITIMACIÓN:

En el ámbito procesal existen garantías normativas que determinan que la vía casacional puede ser interpuesta por los **sujetos procesales** únicamente respecto de las **sentencias** *-de condena o ratificatoria de inocencia*.

Sujetos procesales: Art. 439 COIP: Son sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada (natural/jurídica)
2. La víctima (Art. 441 COIP)
3. La Fiscalía
4. La defensa

## Formalidad de “temporalidad”:

Art. 657 numeral 1 del COIP:

El recurso vertical extraordinario de casación debe ser interpuesto dentro del **término** de cinco días *contados a partir de la notificación de la sentencia*.

COIP: Art. 573.- Plazos.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales **son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.**

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.

COGEP: Art. 255: “(...) Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la **sentencia** o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación. (NORMA SUPLETORIA)

### Formalidad de “lugar”:

Se debe verificar que se cumple dicho requisito, el escrito que contiene el medio de impugnación y el auto que concede el recurso, deben establecer que, se interpone y concede el recurso para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 656 del COIP: El recurso de casación es de competencia de la CNJ.

Art. 657 num 1 COIP: El juzgador remitirá el proceso a la CNJ

**Modo: Técnica legislativa y jurisprudencial**

# **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CASACION EN MATERIA PENAL**

## PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

*“La casación procede única y exclusivamente por las causales que expresamente consagra el sistema jurídico positivo; no existen causales distintas”.* (Orlando Rodríguez Ch., *Casación y Revision Penal*, Temis, Bogotá, 2008, p. 67.)

La taxatividad determinada en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, limita el ámbito de acción del recurso extraordinario de casación, la contravención expresa de la ley, la indebida aplicación o la errónea interpretación de la misma constituyen los motivos *sine qua non* para determinar la violación de la ley como esencia del recurso de casación.

## **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA**

Está encaminado a diferenciar los argumentos cuando se plantean varios cargos en la casación, en donde resulta necesario que la formulación de los motivos o causales se hagan en capítulos separados para evitar mixturas, que no permitan determinar claramente los errores que enervan la decisión judicial.

## **PRINCIPIO DE PRIORIDAD**

Cuando son varios los cargos planteados, se deben formularlos y presentarlos en un orden determinado. Si hay varios reparos contra el fallo deben ser presentados en base a su incidencia procesal, los cargos se presentan en orden de prelación e importancia sobre la base de la naturaleza del error y su consecuencia procesal.

## PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Los recurrentes incurren en el error de plantear cargos casacionales que no guarnan coherencia lógica y resultan excluyentes entre sí, es decir que, afirman y niegan a la vez un mismo hecho, violentando así el principio lógico y argumentativo de la no contradicción. Las propuestas excluyentes tanto en su naturaleza como en sus efectos no pueden ser formulados en una misma censura.

*Verdadero-falso*

## **PRINCIPIO DE NO DEBATE DE INSTANCIA**

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso, lo que se busca es el eliminar la posibilidad de reabrir el debate de instancias, en función del principio de presunción de acierto y legalidad de que gozan las decisiones judiciales. En casación lo que está en tela de juicio es la decisión judicial.

## **PRINCIPIO DE LIMITACIÓN**

El órgano jurisdiccional se limita al estudio de los errores in iure planteados en base a los cargos argüidos, limitando su pronunciamiento e impidiendo la corrección en caso de indebida formulación (recurso extraordinario) (dispositivo)

## **PRINCIPIO DE PRESUNCION DE ACIERTO Y LEGALIDAD**

Existe la presunción que las sentencias recurridas son fallos acertados, legales y respetuosos de la Constitución y la ley; en casación, el órgano jurisdiccional debe presumir el acierto y legalidad.

## PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

*“en materia penal se atacan dos decisiones judiciales, la de primera y la de segunda instancia, ya que es presupuesto de procedencia de la casación que se haya apelado la sentencia de primera instancia, al no existir casación per saltum y por considerar que las decisiones proferidas en el proceso conforman una unidad conceptual y temática, siempre y cuando no se contradigan entre sí (...)”* MORENO RIVERA, Luis Gustavo, La casación Penal, Ediciones Nueva Jurídica, Primera edición 2013, Bogotá- Colombia, pág. 100.

## PRINCIPIO DE NO AGRAVACIÓN

*Non reformatio in peius*

## **PRINCIPIO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN**

El legitimado tiene el deber de fundamentar y demostrar los cargos casacionales acusados:

El primer deber se lo conoce como sustentación suficiente: La demanda debe bastarse a sí misma para provocar la anulación del fallo impugnado.

El segundo deber: Crítica vinculante: Alegación fundada en causales taxativas y cumpliendo requisitos y técnica casacional acorde al cargo casacional escogido

## PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

*“Debido al carácter de la naturaleza humana; precario y falible, en todos los procesos judiciales existe propensión al error, realidad de la cual no escapa el proceso penal. Sin embargo, no todo yerro cometido enerva o desquicia la sentencia. Por tal motivo, se exige que se expongan las consecuencias de la falta, para determinar si la envergadura de la misma varía o no el sentido del fallo. Siendo necesario recurrir al principio de trascendencia con el fin de establecer el efecto nocivo que en la sentencia haya podido tener el error cometido, para lo cual se debe demostrar que sin la ocurrencia de ese traspié, el fallo sería otro y no el recurrido”* (Luis Gustavo Moreno Rivera, *La Casación Penal*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá-Colombia, 2013, p. 102)

## Sobre el parámetro modo:

En el recurso de casación existen condiciones legales sobre la técnica de interposición, que aborda **dos interrogantes** la primera sobre qué sentencia es materia de casación, y segundo si existen requisitos básicos que deben observarse:

a) Como respuesta al primer ámbito, se ha determinado que únicamente el recurso de apelación es el que cumple con la garantía mínima de la doble instancia bajo los parámetros del *corpus iuris internacional*, por lo tanto podrá interponer recurso de casación el sujeto procesal que: **a.1)** Interpuso recurso de apelación y este fue resuelto en sentencia; o, **a.2) (AGRAVIO)** Siendo que no interpuso recurso de apelación mostrando su conformidad con el fallo *a quo*- su situación jurídica fue modificada contrariando sus intereses por el Tribunal de apelación. De lo que se infiere que, el recurso de apelación es una estación necesaria en el ámbito procesal para arribar a la vía casacional.

**B)** El segundo aspecto determina un estudio de forma de los escritos de interposición, que se deriva de la tecnicidad de esta vía extraordinaria y que se sostiene sobre la máxima jurídica que afirma que determinados derechos constitucionalmente consagrados son relativos, entre estos, el de recurrir, porque *“no constituye un simple mecanismo disponible, sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo.”*. Rodrigo Cerda San Martín y María Esther Felices Mendoza, *El nuevo proceso penal: Contitucionalización, principios y racionalidad probatoria*, Grijley, Perú, 2011, p.134.

Desde esta óptica, se analiza las limitantes de orden legal existentes para los recursos en materia penal. Primero partimos de la restricción genérica contenida en el Código Orgánico Integral Penal que refiere que los recursos se supeditan a los parámetros previstos para cada caso; en cuanto a la casación, tanto en vía legislativa como jurisdiccional, se han desarrollado una serie de filtros a través de los cuales se busca direccionar este medio de impugnación con el solo objetivo de cumplir sus fines esenciales encaminados hacia la aplicación armónica del derecho sustantivo y la realización de la justicia.

La garantía normativa del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, delimita el recurso de casación, en el siguiente contexto:

*“Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.*

*No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.*

Sobre la base de las explicaciones expuestas, en correspondencia con la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el informe jurídico que determinó la emisión de la **Resolución 10-2015** publicada en el Registro Oficial N° 563, de fecha 12 de agosto de 2015 como jurisprudencia obligatoria; se analiza la forma básica de una propuesta jurídica casacional:

**“Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado;** lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

**Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad);** tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

Para fines de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: a) *Contravención expresa*; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) *Indebida aplicación*; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; c) *Errónea Interpretación*; que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

**La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).**

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015) (...)”.

La Corte Constitucional al analizar el recurso de casación, en materia penal, en torno a la prohibición normativa de volver a valorar la prueba, ha desarrollado el siguiente argumento:

*“(...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 (...)”.* Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 001-13-SEP-CC, de 6 de febrero de 2013, caso 1647-11-EP.

# **CARGOS CASACIONALES: CAUSALES TAXATIVAS**

# **CONTRAVENCIÓN EXPRESA**

La contravención expresa de la ley, es uno de los fundamentos de la violación a la ley; doctrinariamente, ***“La contravención al texto de la ley conlleva la violación directa o indirecta de la norma sustancial. En el primer caso se advierte aquella violación según el profesor español Miguel Fenech, cuando “el tribunal aplicando erróneamente o dejando de aplicar la norma penal material para declarar la existencia o inexistencia de la responsabilidad criminal e imponer en su caso la pena” (El proceso penal, ediciones ANGESA, Madrid 1982, p. 339,). También se produce por el desconocimiento de la norma jurídica en su existencia o ámbito de aplicación o por que se ignoró la norma aplicable; por la violación de los principios de legalidad, favorabilidad, lesividad y proporcionalidad, la aplicación de las circunstancias que modifican la pena y sus causas excluyentes en los distintos elementos del delito, así como de sus circunstancias impeditivas del ejercicio de la acción como la cosa juzgada y la prescripción ( ...)”***; Ecuador, Sentencia de la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 12 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Judicial No. 10, serie 18, Pág. 3757, de 12 de julio de 2011.

Sergio Muñoz, sobre el tema, indica que: *“Se produce al existir contradicción entre lo que dispone la norma y lo que ordena la sentencia, sobre la base o argumentando el tribunal que se está aplicando dicha disposición. Hay oposición directa entre la ley y el fallo, se constata una antinomia o divorcio entre lo que dice la norma y lo que dispone la sentencia. Como el fallo debe respetar la voluntad del legislador, al no hacerlo, se genera el vicio”*; El Recurso de Casación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Comité Académico, Primera Edición, Imprenta de la Gaceta Judicial<sup>1</sup> 2013, p. 108.

Luis Cueva Carrión, señala: *“La violación expresa de la ley se produce cuando en forma franca y directa se quebranta el precepto legal: no aplicándola, aplicándola solamente en parte o aplicando una norma no vigente (...) En forma expresa, se puede violar la ley, por acción o por omisión (...) Se viola la ley por acción cuando el juez aplica una norma que perdió vigencia o cuando, en su imaginación, crea una y le da vida jurídica aplicándola al caso que juzga (...) Se viola la ley por omisión cuando el juez no aplica la norma jurídica o cuando la aplica solamente en parte”*. Luis Cueva Carrión, *La Casación en Materia Penal*, Tomo III, Quito, p. 185.

# **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY**

***La indebida aplicación de la ley***, de acuerdo a la técnica casacional, se perfecciona cuando el juez, al emitir una resolución, la funda en una norma que no es la aplicable al caso, dejando de aplicar la que corresponde; de manera que el error recae en la adecuación de la norma a un caso concreto pues aplica la que no lo regula. Esto acarrea la inaplicación de la norma sustancial que corresponde realmente.

Orlando Rodríguez, sobre este yerro señala: *“Es un error de adecuación, de selección, y se produce cuando la norma aplicada, que tiene validez jurídica, no regula, no recoge los hechos probados y juzgados, cuando estos no se adecuan ni corresponden a ella. Es el caso de condenar por un delito agravado, cuando en verdad la condena deber ser un tipo penal simple; o, al contrario, se condena por un delito simple cuando se debió hacer por un delito agravado”* Orlando Rodríguez Chocontá, Casación y Revisión Penal, Evolución y Garantismo, Bogotá: 2008, p. 239

De los conceptos expuestos, se evidencian dos presupuestos: 1. Que la norma con la que se subsumieron los hechos, no es la aplicable al caso; y 2. Que producto de ello, la disposición sustancial que la regula fue inaplicada, elemento que perfecciona la proposición jurídica completa, respecto de esta causal.

## **ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

***La errónea interpretación de la ley***, como cargo de casación, opera cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del caso en concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal, soslayando el ámbito teleológico de la norma cuestionada.

El autor Jorge Carrión Lugo explicando esta causal señala:

*“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla”* CARRION LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 218.

*“La interpretación errónea se da cuando aun eligiendo la norma correcta: a) Se va más allá del contenido de la norma, al contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio; b) A través de otorgarle sentido equivocado a la ley; y, c) Se yerra acerca del contenido y alcance de la misma.”* Corte Nacional de Justicia, Sentencia de casación Resolución No. 1343-2012, Sala de lo Penal, Proceso No. 482-2011.

**PROHIBICIONES  
NORMATIVAS EN CASACIÓN  
PENAL**

**COIP: Art. 656.-** (...) No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

*“(...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 (...)”.*Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 001-13-SEP-CC, de 6 de febrero de 2013, caso 1647-11-EP.

**ADMISIBILIDAD/INADMISIBILIDAD**

## **AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y DE CONTRADICTORIO**

## **CASACIÓN DE OFICIO**

# **NULIDAD CONSTITUCIONAL**